

Constancia Secretarial: Manizales, 5 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez informando que el presente asunto proviene del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, donde la titular de ese Despacho se declaró impedida para continuar conociendo del proceso. El cual fue compensado por la Oficina Judicial y le asignó como radicado para este Despacho n.º 17001-40-03-011-2020-00293-00.

Sírvase proveer,

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de agosto de 2020

Se resuelve el impedimento propuesto por la Jueza Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por Rafael González Peña y que debe ser absuelto por Andrés Felipe Alzate Agudelo radicado en ese Despacho con el n.º 17001-40-03-010-2020-00032-00.

En proveído del 16 de julio del año avante, la titular de ese Despacho manifestó estar impedida para continuar conociendo de la diligencia por la causal novena del artículo 141 del CGP. Para ello afirmó que el apoderado de la parte actora había estado casado con una de sus tías y en la relación de familiaridad que surgió, este abusó y concluyó en «*muy malos términos*».

En efecto, al analizar la norma traída por la funcionaria como sustento de su impedimento se tiene que el numeral 9º del artículo citado establece:

«...

*Art. 140.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

...

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados.*

...». (Negrilla fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en Auto del 12 de octubre de 2000 M.P Jorge Córdoba P. señaló que la enemistad por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo requiere que:

*«sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.»* (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido la misma corporación en Auto del 5 de julio M.P Eugenio Fernández C. indicó:

*«3.1 Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).»* (Negrilla fuera del texto)

Respecto a la enemistad grave, según las voces de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales<sup>1</sup>, se pronunció así:

*“Enemistad grave. La Corte la definió en alguna ocasión como “el deseo incontenible y vivo de que el ser odiado sufra daño considerable o el querer permanente de causárselo” (Marzo 16, 1945, LIX, 183 y Mayo 18, 1954, LXXVII, 638).*

*“En general, enemistad es el sentimiento de desagrado que de una manera consciente y motivada deja en una persona un hecho de implicación recíproca con otra, y que en muchas ocasiones pone fin a una relación amistosa. En el aspecto objetivo, será, pues, el rompimiento de una relación personal, al paso que, subjetivamente, la alienta un sentimiento de desdén y enojo.*

*“También desde el punto de vista subjetivo conviene distinguir ese sentimiento de enemistad con otros similares, como la antipatía, el resentimiento y el desprecio.*

*“Simpatía significa, etimológicamente, sentir con, compaginar anímicamente con otro. Es la grata impresión que deja en una persona su entendimiento con otro. La antipatía es, por tanto, la emoción contraria; el desagrado que alguien experimenta en el trato con otra persona; el rechazo anímico por lo que ella es, o la forma como se comporta o manifiesta. Si la simpatía es la ventana abierta a la amistad, la antipatía es el sentimiento que obtura la vía de la comunicación entre dos personas.*

---

<sup>1</sup> Magistrado ISAZA MEJÍA, Hugo. Revista Judicial del Tribunal Superior de Manizales, Segunda Época, año VII, Número 14, pág. 175.

*Contra el ser que nos antipatiza nuestro corazón dispara las baterías de la repulsión y el desamor.*

*“Igualmente el desprecio corta todo canal de trato y comunicación sincera entre dos personas. Este sentimiento entraña una arrogante negación por lo que la otra persona vale o significa; sobre ella proyectamos la sombra de nuestra superioridad, a la vez que os gratificamos con la desdichada condición que le adjudicamos.*

“ ...

*“Pero la enemistad, o cualquier otro sentimiento que envuelva repulsión o disposición anímica contraria, se considera grave, y por ende capaz de afectar el equilibrio emocional del Juez, cuando ha alcanzado la intensidad de la pasión del odio.*

*“No se trata, por tanto, en la enemistad grave, de la simple malquerencia o aversión, lo cual supone repudio de una amistad posible; no la incomprensión o aspereza emocional de la antipatía; no la displicencia anímica, la mirada forva y oblicua del desprecio, así como tampoco la amarga rumia psíquica de la ofensa, propia del resentido, salvo que esto último degenera en odio. En la enemistad simple se ha finiquitado una relación de amistad, cuyo sentimiento propio se ve sustituido por la animosidad y el rechazo. Pero en la enemistad grave el corazón se satura de odio. Y el odio tiene un común con la pasión de la ira el impulso de aniquilamiento, aunque desprovisto de sus manifestaciones somáticas; el odio es pasión concentrada; es pasión en conserva, pues lejos de acometer impetuosamente, como la ira, se repliega para destilar lentamente en su interior la hiel que auto-envenena y consume a quien lo padece. Con razón escribió el filósofo Fernando González: “Quien es ofendido o no ofende, guarda el veneno y se intoxica con él”.*

*“La enemistad que la ley tiene en cuenta para efecto de constituir impedimento en el juez, repetimos una vez más, es sólo aquella que alimenta una pasión de odio, ya que sólo esta tiene el poder de alterar el sosiego y la serenidad espiritual del juzgador. Pues el odio, como pasión-estado que es, tiene un fondo crónico y permanente; absorbe progresivamente la psiquis y concentra sus energías en una misma dirección. Y no se debe olvidar, por otra parte, que la influencia de la efectividad en el psiquismo suele producir fenómenos catatímicos, para deformar el pensamiento lógico e interferir en la función ideativa. Desaparecen, de esta manera, tanto el clima moral como las condiciones anímicas e intelectuales necesarias para un correcto juzgamiento”.* (Subrayas fuera del texto original).

De lo reseñado, se tiene que la Jueza Décima Civil Municipal no logró demostrar los elementos suficientes que requería la causal alegada, pues «no basta la demostración de los hechos que lo sustentan, sino que debe acompañarse de una valoración

*subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamentan.<sup>2</sup>».*

De otro lado, la enemistad que trata el artículo 141 del CGP, debe ser **GRAVE** de tal modo que genere odio y ataque la imparcialidad de la funcionaria, situación que no se desprende de la simple manifestación realizada por la Jueza en cuanto la relación finalizó en «*muy malos términos*».

Vale la pena anotar que en la mención realizada no se evidencia por sí un estado de pasión tal que limite con el odio para generar una enemistad grave entre la funcionaria homóloga y el apoderado, pues una afirmación en este sentido no fue expuesta por la funcionaria en su providencia de impedimento.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real enemistad que comprometa los criterios de la funcionaria y, por esa vía, afecte su imparcialidad.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente al Superior, esto es al Juzgado Civil del Circuito para que sea este quien lo resuelva. Lo anterior en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 140 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por la Jueza Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por Rafael González Peña y que debe ser absuelto por Andrés Felipe Alzate Agudelo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto del 3 de agosto de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio P.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente electrónico al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad para que dirima la controversia de cara a lo previstos en el artículo 140 del CGP.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina Judicial, realícese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e55f343738820149e15dd550fb7e7b98bb0cae7aebd8a60b99536f4c3ebb93**

Documento generado en 05/08/2020 03:01:26 p.m.